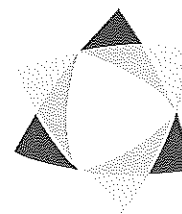


Nº 9295



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 054-2011

A LAS QUINCE Y TREINTA HORAS DEL 15 DE JULIO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las quince y treinta horas del quince de julio del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y George Miley Rojas.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y los funcionarios Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora.

ARTÍCULO 1**I. ASUNTOS DE LA DIRECCION DE MERCADOS.****1. PRESENTACION DE INFORME REFERENTE A LAS PRUEBAS DE NUMERACION REALIZADAS A LA EMPRESA MULTICOM.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros el tema referente a la presentación del informe de las pruebas de numeración realizadas a la empresa Multicom.

Se conoce el documento 1525-SUTEL-DGM-2011, de fecha 06 de julio del 2011, presentado por los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Josué Carballo Hernández, mediante el cual presentan el informe indicado y en el cual recomiendan brindar a la empresa Multicom el recurso numérico solicitado, indicando los ajustes que deben realizar.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

El señor Mazón brinda una explicación sobre el particular, destacando que se llevaron a cabo las pruebas respectivas y de las cuatro realizadas, solo una no cumplió con los requisitos, de ahí que la idea es otorgar dicha numeración en el entendido de que quedaría supeditado a las nuevas pruebas.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el tema. Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve.

ACUERDO 001-054-2011**RCS-152-2011****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15:45 HORAS DEL 15 DE JULIO DEL 2011**



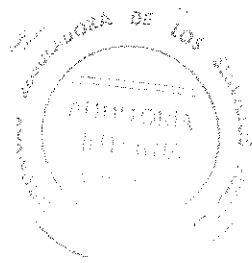
15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV COSTA RICA, S. A. y PROYECTO ARIES, S. A., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-179941”

RESULTANDO:

- I. Que la empresa **COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV COSTA RICA S.A. y PROYECTO ARIES, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-179941 (MULTICOM) presentó solicitud de asignación de recursos de numeración ante la SUTEL mediante documento con fecha 24 de enero del 2011, sin número de consecutivo, del Sr. Mauricio Magnin Y Falcon Lavaldi y Jan Magnin Y Falcon Lavadi, conforme al siguiente detalle: (i) Cinco números especiales (4 dígitos), (servicio al cliente, recarga automática y sistema de consultas ” a saber: 1234,1000, 5555, 1020, 2000; (ii) 30 000 números para usuario final; (iii) Un número correspondiente al código de preselección de operador, sin precisar cual número en particular. (iv) Dos números para servicios de mensajería contenido de texto (SMS), sin precisar cuáles números en particular.
- II. Que la SUTEL, mediante el oficio 161-SUTEL-2011 con fecha del 26 de Enero del 2011, solicitó a la empresa MULTICOM ampliar la información aportada en cuanto a los requisitos generales, la justificación técnica para respaldar la solicitud de 5 números cortos y 30 mil números para usuarios finales, y la información concerniente al dimensionamiento de la red y los enlaces de interconexión.
- III. Que mediante oficio del 25 de febrero del 2011, sin número de consecutivo, la empresa MULTICOM dio respuesta al oficio 161-SUTEL-2011, completando los requisitos generales, aportando información adicional respecto al dimensionamiento de su red y de los enlaces de interconexión, y replanteando su solicitud de recurso numérico conforme al siguiente detalle: (i) Dos números especiales (4 dígitos); (ii) 10 000 números para usuario final; (iii) Un número correspondiente al código de preselección de operador, sin precisar cual número en particular.
- IV. Que la SUTEL corroboró los datos aportados por MULTICOM y mediante oficio 464-SUTEL-2011 del 18 de marzo del 2011, solicitó la revisión de los cálculos hechos para los enlaces de interconexión, al no ajustarse los valores de congestión usados con lo establecido por el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, y al existir inconsistencias en los valores de tráfico usados para dichos cálculos.
- V. Que en oficio del 22 de marzo del 2011, sin número de consecutivo, MULTICOM remite a la SUTEL los cálculos revisados para los enlaces de interconexión, los cuales son revisados por esta Superintendencia. En este oficio, MULTICOM cambia la cantidad de números solicitados para usuario final a 10 mil.
- VI. Que se verificó que la información aportada por la empresa MULTICOM cumpliera con los requisitos generales y específicos establecidos en el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración (RCS-590-2009), por lo que mediante oficio 608-SUTEL-2011, de fecha 4 de abril del 2011, se brinda la admisibilidad a la solicitud de asignación de recursos de numeración respectiva, dejando pendiente la realización de pruebas según lo definido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones. Para esta pruebas se asignó la siguiente numeración: (i) Dos números especiales (4 dígitos) a saber: 1200 y 1255; (ii) Un número correspondiente al código de preselección de operador: 1906; y (iii) Cien números (8 dígitos) para identificación de clientes: Del 5100 0000 al 5100 0099.



15 DE JULIO DEL 2011

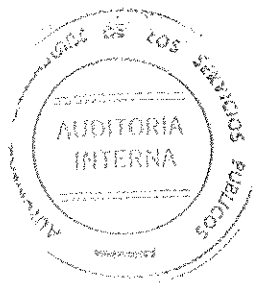
SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- VII. Que mediante oficio 646-SUTEL-2011, con fecha del 8 de abril del 2011, la SUTEL coordinó las pruebas de numeración entre el ICE y MULTICOM para las 9:00 horas del día 19 de abril del 2011, en la central telefónica ICE-Central San Pedro.
- VIII. Que mediante oficio 776-SUTEL-2011, con fecha 2 de mayo del 2011, la SUTEL indicó las razones por las cual no fue posible realizar las pruebas el día 19 de abril de 2011, las cuales se detallan a continuación:
- La plataforma de servicios trunking, para la cual la empresa MULTICOM había solicitado numeración no se encontraba lista para la realización de las pruebas.
 - Desde las extensiones de las plataformas de MULTICOM, se realizaron intentos de llamadas con destinos ICE, sin embargo, no era posible realizar la llamada dando siempre tono de ocupado.
 - Las llamadas originadas en las redes del ICE con destino a la plataforma MULTICOM fueron exitosas, a excepción del número de preselección asignado.
 - El personal de la SUTEL brindó un plazo aproximado de dos horas para que se realizaran los ajustes correspondientes en las plataformas de la empresa MULTICOM, sin embargo, transcurrido este plazo, el personal de MULTICOM aceptó no tener lista la plataforma.

Se solicitó a la empresa MULTICOM realizar los ajustes técnicos del caso, con el fin de asegurar el adecuado funcionamiento de la plataforma. Como prueba de que se corrigieron los defectos en la plataforma, se solicitó un informe detallado de pruebas de intercambio de tráfico y tasación, que demostrara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de Telecomunicaciones y lo establecido en el Resultado IV de la resolución RCS-412-2010. La asignación de una nueva fecha para realizar pruebas quedó condicionada a la corrección de los problemas y la presentación de este informe.

- IX. Que la empresa MULTICOM mediante oficio sin número de consecutivo con fecha, del 9 de mayo del 2011, (NI-1339), indica que se realizaron las correcciones respectivas para la captura de CDR's y la tasación de llamadas. Para estos efectos, adjuntaron al oficio la prueba de intercambio de tráfico realizada con el ICE. MULTICOM solicitó por ende, la coordinación de una nueva fecha para la realización de pruebas de numeración
- X. Que mediante oficio 1063-SUTEL-2011, con fecha del 30 de mayo del 2011 la SUTEL coordinó las pruebas de numeración entre el ICE y MULTICOM ICE y a MULTICOM para las 9:00 horas del día 09 de junio del 2011, en la central telefónica ICE-Central San Pedro.
- XI. Que mediante oficio 1525-SUTEL-DGM-2011, los ingenieros Adrián Mazón Villegas y Josué Carballo Hernández rindieron el informe técnico respecto a las pruebas de numeración realizadas.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que mediante resolución número RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del día 19 de abril del 2010, el Consejo de la SUTEL modificó parcialmente lo dispuesto en la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, indicada en el Resultando anterior.
- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido por el los ingenieros Adrián Mazón Villegas y Josué Carballo Hernández mediante oficio 1525-SUTEL-DGM-2011, el cual fue acogido por parte del Consejo de la SUTEL por mayoría simple, lo siguiente:

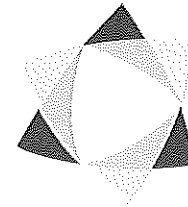
"(...)

B. Análisis técnico

Que las pruebas técnicas efectuadas por este ente regulador comprendieron los escenarios mencionados en el punto X de los antecedentes.

- I. Que efectuada la evaluación comparativa de registros CDR's suministrados tanto por el ICE como por la empresa MULTICOM, se logró determinar lo siguiente:
 - a. Que según el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones artículo 37 inciso c) la diferencia en segundos de las comunicaciones registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor a 3 segundos según. Los resultados del análisis de las pruebas se muestran en la siguiente tabla:

Escenarios	Cumple diferencia máxima de 3 segundos	CDR MULTICON en seg	CDR ICE en seg	Porcentaje Diferencia



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

Origen MULTICOM	Destino ICE Fijo	Si	1966	1962	0,20%
Origen MULTICOM	Destino ICE Móvil 3G	Si	2113	2109	0,19%
Origen MULTICOM	Destino Móvil GSM	Si	974	971	0,31%
Origen MULTICOM	Destino Especiales	Si	215	209	2,87%
Origen ICE Móvil 3G	Destino MULTICOM	Si	1647	1625	1,35%
Origen ICE Móvil 2G	Destino MULTICOM	Si	1278	1260	1,43%
Origen ICE 1197	Destino MULTICOM	Si	5192	5168	0,46%
Origen ICE 1199	Destino MULTICOM	Si	3142	3136	0,19%
		TOTAL	16527	16440	0,53%

b. Que para los siguientes escenarios se cumplía a cabalidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión, que requiere que la diferencia total en las comunicaciones de la prueba no supere el 1%:

1. Origen MULTICOM con destino líneas fijas del ICE
2. Origen MULTICOM con destino líneas 3G del ICE
3. Origen MULTICOM con destino líneas GSM del ICE
4. Origen servicio 1197 del ICE con destino a MULTICOM
5. Origen servicio 1199 del ICE con destino a MULTICOM

c. Que para tres casos la diferencia en segundos superó el 1%. El análisis reveló que para cada una de estas pruebas, la diferencia provenía de una diferencia constante de un segundo en varios registros. Para estas pruebas particulares la diferencia de duración de las llamadas, de acuerdo a lo proporcionado por los CDR's del ICE y MULTICOM, se debe encontrar la razón de estas diferencias y ser corregida para cumplir con lo establecido por el artículo 37, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (Gaceta N° 201, Viernes 17 de Octubre del 2008):

1. Origen MULTICOM con destino números especiales ICE
2. Origen ICE Móvil 3G con destino a MULTICOM
3. Origen ICE Móvil 2G con destino a MULTICOM

d. Se revisó la tasación de las llamadas internas de la plataforma de MULTICOM, así como la correspondiente a las llamadas internacionales, observándose que las mismas se están tasando adecuadamente. Para estos dos escenarios no se pudo hacer comparación de CDR's debido a que los terminales de MULTICOM no se podían conectar con el SMAP (que solo maneja tarjetas SIM o líneas digitales convencionales), por lo que las mismas se hicieron de forma manual y únicamente se contó con los CDR's provenientes de la plataforma de MULTICOM.

II. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración se brinde la siguiente asignación numérica para la empresa MULTICOM:

a. Numeración:



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

1. 1200: Servicios de Tele gestión MULTICOM.
2. 1255: Servicios de atención de averías.

b. Numero para preselección de operador: 1906

c. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 10 mil clientes:

1. 5100-XXXX: [X: 0 - 9] numeración para clientes finales.

d. Que la asignación de la numeración indicada en el punto anterior, se encuentra sujeta a que la empresa MULTICOM realice las correcciones de los problemas señalados en la sección B, el punto I, inciso c) anterior. Para lo anterior, la empresa solicitante deberá presentar un informe detallado de las correcciones realizadas y poner a disposición un servicio para la verificación por parte de esta Superintendencia.

e. Del rango de numeración anterior, la empresa MULTICOM deberá asignar de forma definitiva los números 5100-0000 y 5100-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

C. Conclusiones

1. Para los escenarios "Origen MULTICOM con destino números especiales ICE", "Origen ICE Móvil 3G con destino a MULTICOM" y "Origen ICE Móvil 2G con destino a MULTICOM" las diferencias en duración de las pruebas realizadas superaron el 1%.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración se brinde la siguiente asignación numérica para la empresa MULTICOM de forma definitiva:

a. Numeración:

1. 1200: Servicios de Tele gestión MULTICOM.
2. 1255: Servicios de atención de averías.

b. Numero para preselección de operador: 1906

c. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 10 mil clientes:

3. 5100-XXXX: [X: 0 - 9] numeración para clientes finales.

III. Del rango de numeración anterior, la empresa MULTICOM deberá asignar de forma definitiva los números 5100-0000 y 5100-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

D. Recomendaciones



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- i. *Se recomienda brindar a la empresa MULTICOM la numeración descrita en el punto II de la sección C anterior, sujeta a la realización de las correcciones descritas en el punto I de la sección B de este mismo oficio. Para estos efectos, se repetirán las tres pruebas que superaron el umbral permitido por ley.*
 - ii. *Informar a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa MULTICOM.*

(...)"
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa TELETICA, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Asignar a la empresa **COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV COSTA RICA, S. A. y PROYECTO ARIES, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-179941 la siguiente numeración, sujeta al cumplimiento del Resuelve II de esta resolución:
 - a. Numeración:
 - i. 1200: Servicios de Tele gestión MULTICOM.
 - ii. 1255: Servicios de atención de averías.
 - b. Numero para preselección de operador: 1906
 - c. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 100 mil clientes:
 - i. 5100-XXXX: [X: 0 - 9] numeración para clientes finales.
 - d. Del rango de numeración anterior, la empresa MULTICOM deberá asignar de forma definitiva los números 5100-0000 y 5100-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
- II. Condicionar la asignación del recurso de numeración indicado en el Resuelve I anterior a que la empresa **COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV COSTA RICA S.A. y PROYECTO ARIES S.A.** realice la corrección del problema señalado anteriormente en el Considerando de esta Resolución, respecto a la diferencia superior al 1% en la duración de las llamadas para las pruebas particulares "Origen



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

MULTICOM con destino números especiales ICE”, “Origen ICE Móvil 3G con destino a MULTICOM” y “Origen ICE Móvil 2G con destino a MULTICOM”. La empresa solicitante deberá presentar un informe detallado a esta Superintendencia con las razones de esta diferencia y corregirla para cumplir con lo establecido en el artículo 37, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (Gaceta N° 201, Viernes 17 de Octubre del 2008), para posteriormente, solicitar ante la SUTEL la repetición de las pruebas contempladas por estos tres escenarios.

- III. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV COSTA RICA, S. A. y PROYECTO ARIES, S. A.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

2. **SOLICITUD DE LA EMPRESA CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A. PARA LA AMPLIACION DE LA COBERTURA DEL CANTON DE TILARAN, EN LA PROVINCIA DE GUANACASTE A LA FORTUNA, EN EL CANTON DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA, PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y TELEVISION POR SUSCRIPCION.**

La señora Maryleana Méndez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de la solicitud planteada por la empresa Cable Arenal del Lago, S. A. para ampliar la cobertura del cantón de Tilarán, Guanacaste a La Fortuna de San Carlos, para brindar servicios de acceso a internet y televisión por suscripción.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Santos Castro, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra par que se refiera a este tema.

La señora Santos procede a brindar una amplia explicación sobre este tema, indicando los pormenores de la solicitud y los términos de la autorización.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular y atendidas las consultas planteadas, se tiene por suficientemente discutido este tema y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-054-2011**RCS-455-2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 09:35 HORAS DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2010**



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR
 SUSCRIPCIÓN, ACCESO A INTERNET Y TELEFONÍA IP A CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A.,
 CÉDULA JURÍDICA 3-101-353932”
 EXPEDIENTE: SUTEL-OT-066-2010**

RESULTANDO

- I. Que el día 07 de mayo del 2010, el señor Edgar Salgado Morúa en su condición de Apoderado Generalísimo de **CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A.** cédula jurídica 3-101-353932 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de televisión por suscripción, acceso a Internet y telefonía IP. (folios 01 al 42)
- II. Que mediante oficio 1588-SUTEL-2010 del 06 de setiembre del 2010 este órgano regulador admitió la solicitud de autorización presentada, sin embargo, indicó que para proceder con la publicación de los edictos de ley debía resolverse la solicitud de confidencialidad. (folio 55)
- III. Que en fecha 07 de setiembre del 2010, la empresa solicitante remite a la SUTEL desistimiento de la solicitud de confidencialidad y solicita que se proceda con la emisión de los edictos de ley. (folio 53)
- IV. Que en fecha 09 y 14 de setiembre del 2010 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 59 y 60).
- V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CABLE ARENAL DEL LAGO S. A.**
- VI. Que mediante oficio 1860-SUTEL-2010 del 01 de octubre del 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A.**, para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente. (folios 62 a 64)

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topos de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."
- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz,



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.

- IX. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- X. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- XII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- XIII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIV. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a la empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A.** cédula jurídica 3-101-353932, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - i. Televisión por suscripción
 - ii. Acceso a Internet
 - iii. Telefonía IP
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A.** podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en el cantón de Tilarán, provincia de Guanacaste.



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Se le indica a la empresa autorizada que si requiere brindar sus servicios en zonas distintas a las indicadas en la concesión deberá solicitar la readecuación de su título habilitante ante la Rectoría de Telecomunicaciones del Poder Ejecutivo, para su posterior inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SUTEL.

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A.**, estará obligada a:

- b. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- e. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- f. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- g. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.



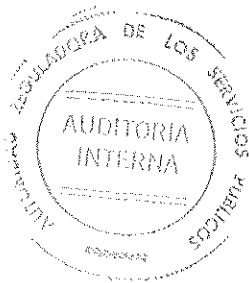
15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- o. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- r. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- x. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- y. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: La empresa autorizada deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: La empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A.**, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes de noviembre de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

SÉTIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a la empresa **CABLE ARENAL DEL LAGO, S. A.** cédula jurídica 3-101-353932 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

- 3. **SOLICITUD DE INTERVENCION POR USO DE POSTERIA Y DUCTOS ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA (ESPH) Y TELEVISORA DE COSTA RICA. IMPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR EN RELACION CON EL PRECIO.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto referente a la solicitud de intervención por uso de postería y ductos entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y Televisora de Costa Rica y la imposición de la medida cautelar en relación con el precio.

Brinda el uso de la palabra a la funcionaria Ana Marcela Santos, quien explica la situación y señala que se está obviando el procedimiento administrativo en el proceso y se imponen medidas cautelares en relación con el precio. Se les solicitó que presenten a Sutel el borrador del contrato y un cuadro comparativo, así como información referente a la cantidad de postes que tienen alquilados. Y se les convoca a audiencia y se nombra al funcionario Jorge Brealey Zamora como órgano director y Roberto Alfaro Toribio como perito técnico.



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema y suficientemente discutido el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 003-054-2011

Por el que se aprueba:

RCS-153-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 SAN JOSÉ, A LAS 15:50 HORAS DEL 18 DE JULIO DE 2011
 EXPEDIENTE SUTEL-OT-144-2010**

**“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS
 CAUTELARES”**

En relación con las solicitud de **TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.** presentada mediante escrito notificado a esta Superintendencia el día 08 de setiembre del 2010, visible del folio 02 al 71 del expediente SUTEL-OT-144-2010 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones intervenga ante la dificultad de negociar con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S. A.** las condiciones de acceso a la red de postería propiedad de **ESPH**, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 054-2011 celebrada el 18 de julio 2011, artículo 002-054-2011, mediante el acuerdo número 002, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 08 de setiembre del 2010, la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-006829 (en adelante, **TELEVISORA**), representada por la señora **OLGA COZZA DE PICADO**, según consta en certificación de personería visible a folio 071 de este expediente, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, **SUTEL**) una solicitud de intervención contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-042028, para que la **SUTEL** realizara lo siguiente:
 - A. Ordenar a la **ESPH** a entrar en un proceso de negociación del precio y demás condiciones de acceso a su postería.
 - B. Declarar inaplicable el Reglamento de Condiciones Técnicas para la accesibilidad a la infraestructura de postería publicado en La Gaceta N°128 de fecha 2 de julio del 2010.
 - C. Cautelarmente y mientras dicho proceso no finalice, ordenar a la **ESPH** cobrar a **TELEVISORA** *“el monto que regía en la relación contractual existente \$5.965.00 por poste en forma anual”*.
 - D. Ordenar a la **ESPH** que se abstenga de realizar cualquier medida de hecho que impida la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
 - E. Que los montos que ha pagado **TELEVISORA** *“a partir de la fecha en que unilateralmente y sin ningún sustento legal fijó la ESPH de \$5.965.00 por poste anualmente sean considerados*



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

como un crédito" a favor de TELEVISORA en caso de que el precio convenido por ambas partes o el fijado por la SUTEL sea inferior a dicho monto. (folios del 02 al 71)

- II. Que según consta a folio 02, **TELEVISORA** y **ESPH** han mantenido una relación de hecho (no documentada mediante un contrato escrito), aproximadamente por 17 años, mediante la cual la **ESPH** le alquila a **TELEVISORA** espacio en su postera para prestar servicios de telecomunicaciones.
- III. Que mediante nota de fecha 19 de diciembre del 2008, sin número de consecutivo, visible a folio 12, **TELEVISORA** aceptó pagar anualmente por poste la suma de cinco mil novecientos sesenta y cinco colones (¢5,965.00), según la nota presentada por la **ESPH** de fecha 04 de diciembre del 2008 visible de los folios 49 al 51.
- IV. Que mediante nota COYCE-019-09 de 04 de marzo del 2009, visible a folios 10 y 11, **ESPH** informó a **TELEVISORA** sobre el acuerdo JD-056-2009 tomado por su Junta Directiva indicando que a partir del 24 de febrero del 2009, se aprobó el aumento del monto anual a pagar por alquiler por poste para un monto total de once mil setecientos cuarenta y un colones (¢11,741.00), todo, según indica **ESPH**, *"de conformidad con el estudio realizado por el área de tarifas presentado mediante oficio N°SUGAF-031-2009"*.
- V. Que mediante nota UEN C-1009-2010, **ESPH** le informa a **TELEVISORA** que el 19 de abril del 2010, mediante acuerdo JD 100-2010, su Junta Directiva aprobó un aumento en la tarifa de alquiler de postera anual de once mil setecientos cuarenta y un colones (¢11,741.00) a diecisiete mil ciento cuarenta y cuatro colones (¢17,144.00) por poste. Esa tarifa aplicaría a partir de la facturación del período 06-2010.
- VI. Que según indica **TELEVISORA** en escrito de fecha 06 de agosto de 2010, *"la ESPH nunca ha explicado satisfactoriamente los elementos que conforman la fórmula que utiliza para calcular el costo por el uso del poste"* (folio 06).
- VII. Que **TELEVISORA** ha venido pagando "bajo protesta" los montos por alquiler cobrados por **ESPH** (folio 06).
- VIII. Que el día 02 de julio del 2010, según consta en el Diario Oficial La Gaceta N°128, **ESPH** publicó el Reglamento de Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postera de la **ESPH, S.A.**, el cual trata las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de contratación de **ESPH**.
- IX. Que mediante oficio número 387-SUTEL-2011 de fecha 07 de marzo del 2011, la SUTEL le solicitó a **TELEVISORA** presentar información varia relacionada con el Reglamento de Condiciones Técnicas para la Accesibilidad, la metodología utilizada por **ESPH** para aumentar la tarifa de alquiler a pagar anualmente por poste y el detalle y la especificidad de la cantidad de postes objeto de la relación entre **ESPH** y **TELEVISORA**.
- X. Que mediante escrito de fecha 22 de marzo del 2011, sin número de consecutivo, **TELEVISORA** aportó la información solicitada mediante oficio número 387-SUTEL-2011.
- XI. Que mediante oficio número 1226-SUTEL-2011 de fecha 13 de junio del 2011, la SUTEL le dio traslado a **ESPH** para que se manifestara sobre la metodología propuesta por **TELEVISORA**.



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- XII. Que a la fecha, **ESPH** no se ha manifestado al respecto.
- XIII. Que de la información aportada a este expediente, se desprende que las Partes no han logrado ponerse de acuerdo en cuanto al precio a pagar por el uso compartido de la infraestructura de postería propiedad de **ESPH**.
- XIV. En virtud de todo lo anterior, este Consejo procede a revisar los hechos correspondientes y a realizar el análisis del caso.

CONSIDERANDO:**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y DETERMINACIÓN DE LOS CARGOS POR ACCESO E INTERCONEXIÓN.**

- I. Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 define los recursos escasos de la siguiente manera: "incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."
- II. Que el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece de **interés público** el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de **cualquiera de sus elementos**
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que, *"La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- IV. Que el artículo 59 de la citada Ley indica que el objetivo del capítulo de acceso e interconexión es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*
- V. Que la infraestructura de postes mediante la cual **ESPH** suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley N°8642 como recurso escaso.



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- VI. Que el artículo 60 de la Ley N°8642 claramente dispone que *“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- VII. Que en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (en adelante “RAIRT”) se estipula que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- VIII. Que el RAIRT establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IX. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

“los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión.



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

- X. Que conforme al artículo 61 de la Ley N°8642, *“Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.”*
- XI. Adicionalmente, el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones estipula lo siguiente:

*“Determinación de los cargos por acceso e interconexión. Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y **orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones**, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos. Esta metodología deberá ser establecida en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel.*

Los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología a que se refiere el párrafo anterior y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso e interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a que cualquiera de los operadores o proveedores que intervienen en el acceso y la interconexión lo notifique a la Sutel.

Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel.” (El resaltado es intencional).

- XII. Que el artículo 65 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que: *“La Sutel convocará a los operadores o proveedores en negociación, en el término de diez días (10) hábiles posteriores a su solicitud de intervención, a fin de escuchar las posiciones. La Sutel en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su intervención emitirá la resolución con las condiciones de acceso e interconexión, la cual tendrá validez inmediata.”* Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- I. Que tanto **TELEVISORA** como **ESPH** son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
- II. Que de la información aportada se pudo verificar que **TELEVISORA** y **ESPH** tienen una relación de hecho (no documentada mediante un contrato escrito) desde hace aproximadamente 17 años.
- III. Que **TELEVISORA** y **ESPH** no han llegado a un acuerdo en cuanto al Precio a pagar por el uso compartido de infraestructura de postería propiedad de **ESPH**.
- IV. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-144-2010, **TELEVISORA** presentó ante la SUTEL la solicitud de intervención para concluir el proceso de negociación del precio y demás condiciones de acceso a la postería de **ESPH** (folio 08).
- V. Que **TELEVISORA** presentó, a criterio de esta Superintendencia, la información requerida para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en lo concerniente al acceso a los recursos escasos de postería.
- VI. Que siendo que el precio sigue siendo un punto controvertido, esta Superintendencia procederá a analizar el monto a pagar por **TELEVISORA** a **ESPH** por concepto de uso compartido de infraestructura.

TERCERO: DE LA METODOLOGÍA A APLICAR POR LA SUTEL PARA LOS CASOS PENDIENTES DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR PRECIO DE ALQUILER DE POSTES

- I. Que el Consejo de la SUTEL en su sesión 025-2011 del 6 de abril del 2011, analizó el estado de las solicitudes de intervención en casos de alquiler de postería.
- II. Tomando en consideración la antigüedad de estos casos y el hecho de que a esa fecha un total de diez estaban pendientes de resolver, principalmente por un tema de definición del PRECIO, por falta de acuerdo de las partes y por no haber una metodología establecida por la SUTEL para resolver los mismos, el Consejo de la SUTEL decidió aplicar una **medida excepcional únicamente para los casos que antes del 6 de abril del 2011 estuvieran pendientes de resolver.**
- III. Que el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Mercados para preparar un informe sobre la metodología a aplicar en estos casos.
- IV. Que la Dirección General de Mercados de la SUTEL, mediante oficio número 928-SUTEL-2011, de fecha 17 de mayo del 2011, emitió el siguiente informe:

"(...)

B. Valoración de los casos

Los casos pendientes de resolver por parte de la SUTEL relacionados con uso compartido de infraestructura son los siguientes:

Tabla 1

EXPEDIENTE	PARTES	RAZÓN PRINCIPAL DE
------------	--------	--------------------



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

				LA CONTROVERSIA
	2009			
OT	-018	2009	Cable Zarcero c. CoopeAlfaroRuiz	Precio
OT	-019	2009	Velo Gaio c. Coopesantos	Precio
	2010			
OT	-046	2010	Dodona/Amnet c. CNFL	Precio
OT	-047	2010	Televisora c. CNFL	Precio
OT	-048	2010	Televisora c. ICE	Precio
OT	-049	2010	Dodona/Amnet c. ICE	Precio
OT	-096	2010	Femarroca c. JASEC	Precio
OT	-113	2010	Dodona/Amnet c. JASEC	Precio
OT	-123	2010	ICE c. ESPH	Precio
OT	-144	2010	Televisora c. ESPH	Precio

Los diez casos anteriores están en disputa debido al precio de alquiler e involucran a las siguientes compañías proveedoras de servicios eléctricos: Coopesantos (1), Coopealfaro (1), ICE (2), CNFL (2), ESPH (2) y JASEC (2).

Es de vital importancia que la Sutel tome un acuerdo ágil y concreto en cuanto a la metodología a aplicar como medida cautelar para los casos anteriores debido a la antigüedad de la solicitud de intervención solicitada, además de la obligación y funciones que por ley fueron asignadas a este Órgano Regulador y a la frecuente insistencia de las partes involucradas por una respuesta ágil y apropiada para el buen resolver de sus conflictos en esta materia.

Cabe señalar que la metodología que se determine para resolver los casos pendientes es subsidiaria y temporal, lo anterior por que no se cuenta con la cantidad suficiente de información detallada, justificada y validada de costos, y se necesita con urgencia resolver los casos pendientes.

Tomando en consideración los aspectos anteriores, proponemos aplicar a estos casos la OIR del ICE ajustada según la información que hemos analizado, misma que se detalla en el siguiente apartado.

C. Análisis de la metodología

El punto de referencia del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada por la Sutel mediante resolución RCS-496-2011, de donde se deriva la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = CAPEX_{Poste \times PS} + OPEX_{Poste \times PS}$$

Donde:

- P: Precio anual de alquiler por Ps.
- Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)
- Opex: Costos de operación y mantenimiento.
- Ps: Prestador solicitante



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

Asimismo, se tiene que:

$$CAPEX = \frac{(CD_c + Cl_c) * FU}{FD}$$

Donde

CD_c : Costo directo de capital

Cl_c : Costo indirecto de capital

FU : Factor de utilización, según espacio utilizable en un (21% es lo que utiliza en ICE)

FD : Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i = Tasa de rentabilidad esperada (aplican el costo de capital estimado por el ICE de 25.76%)

n = Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$OPEX = [(CD_o + Cl_o) * FU] * (1 + i)$$

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula anterior que fueron ajustados:

1. Costo de instalación del poste: se estima un promedio del costo de instalación del poste con base en lo reportado por las empresas distribuidoras de energía eléctrica ICE, CNFL, ESPH, ESPH, Coope Alvaro-Ruiz y Coope Santos, quienes figuran en el mercado como propietarias de la infraestructura (postes). (...)

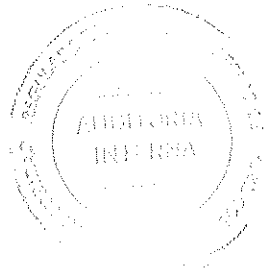
2. Espacio utilizable para telecomunicaciones: Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado tanto para energía como telecomunicaciones en un poste (11 a 16 metros) es de 410 cm de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de Sutel.

3. Espacios disponibles para arrendar: Se dispone de 5 espacios en postes de 11 metros a más, según estudio del área técnica de la SUTEL.

4. Tasa de rentabilidad: Se utiliza el costo promedio ponderado del capital (WACC) definido y aplicado al ICE en la resolución del consejo RCS-496-2011 para determinar el precio de terminación en la red móvil, que corresponde a un 22.19%, lo anterior amparados en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas según artículo 9 inciso c) " La Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a toda la industria en relación a las obligaciones de los operadores establecida en este reglamento o en otros emitidos por la Sutel" (...)

5. Vida útil: Se trabaja con 30 años, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87 con fecha 22 de abril de 1987 y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva, efectuada el 6 de abril del mismo año.

6. Estimación de CAPEX y OPEX: Los costos de capital se estiman como lo indica la fórmula ($CAPEX = (CD_c + Cl_c) * FU / FD$), la tasa de rentabilidad que se utiliza es el WACC avalado para el ICE



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

(22.19%) según resolución del Consejo RCS-496-2011, el espacio utilizable aplicado es de 42.68% como se indicó anteriormente y la vida útil es de 30 años. Para los costos de operación y mantenimiento se emplea el definido por la firma Deloitte en el modelo CORE para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste.

(...)

C. Conclusiones

En virtud de la información presentada anteriormente se considera que la metodología de la OIR puede ser aplicada para resolver los casos pendientes ya que es la única metodología en materia de postes aprobada por la Sutel. Los ajustes realizados a dicha metodología poseen sustento legal, técnico y económico para ser realizados. Asimismo, el precio resultante es similar al aprobado en la OIR al ICE.

(...)” (El resaltado es intencional)

- V. Que las ventajas determinadas por la Dirección General de Mercados de la SUTEL en relación con la aplicación de esta metodología (i.e. ajustar la OIR del ICE tomando como base el costo de instalación de cada empresa) son las siguientes:
 - Al trabajar con el dato brindado por las empresas, se está reconociendo el esquema de operación y costos incurridos por cada una, por ende se reducen las probabilidades de futuras apelaciones del precio resultante.
 - El precio resultante en la mayoría de los casos, es muy parecido al aprobado por la SUTEL en la OIR del ICE, lo que permite evaluar que el ajuste realizado es correcto en la medida que coincide con el precio de la empresa titular de postes más representativa del mercado.
- VI. Que el Consejo de la SUTEL acogió las recomendaciones hechas por la Dirección de Mercados en su totalidad.
- VII. Que de acuerdo con la aplicación de la metodología, la tarifa anual a pagar por poste, según los costos de las diferentes empresas propietarias de infraestructura eléctrica, es la siguiente (cifras expresadas en colones):

Empresas titulares de infraestructura	Tarifa a Pagar Anualmente por Poste
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), OIR	6.981,73
Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)	8.064,24
Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago	9.519,73
Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)	9.613,73
Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro-Ruiz	7.301,05
Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos	5.612,38



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

VIII. Que este Consejo considera que es importante aclarar que lo que la SUTEL ha decidido aplicar para la resolución de los casos mencionados anteriormente es la metodología de la OIR del ICE, más no propiamente la tarifa del ICE.

- Lo que la SUTEL hace es aplicar una metodología rigurosamente revisada, previamente aprobada mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-496-2011, y verificada para que cumpliera ésta con el principio de orientación a costos. Adicionalmente y tomando en consideración las diferencias que existen entre las empresas involucradas, la SUTEL ajusta esta metodología para tomar en cuenta el costo de instalación por poste de cada una de estas empresas con base en la información por ellas preparada y aportada.
- La siguiente fórmula utilizada para calcular el precio anual de alquiler por poste es la base de la metodología aprobada por la SUTEL:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Esta metodología contempla los siguientes factores:

CAPEX: Costos de capital que incluyen costos directos e indirectos, factor de utilización, factor de descuento, tasa de rentabilidad esperada, vida útil del poste

OPEX: Costos de operación y mantenimiento establecidos por expertos en la materia para la industria correspondiente.

En relación con los costos de capital (i.e. CAPEX):

- Los **costos directos e indirectos** están contemplados dentro de la información aportada por las empresas en relación con el **costo de instalación por poste**. Estos costos, al ser de cada una de las empresas, toman en cuenta la estructura de sus costos.
- El **factor de utilización** es técnicamente el espacio total que puede ser utilizado tanto para energía como para telecomunicaciones. En un poste de 11 a 16 metros es de 410 cm de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de la SUTEL. Este es un factor determinado y, por ende, la estructura de costos de cada empresa no varía el resultado.
- El **factor de descuento** es calculado tomando en cuenta la vida útil y la tasa de rentabilidad. Al ser tanto la vida útil como la tasa de rentabilidad factores determinados para la industria en general, como se explicará seguidamente, el factor de descuento será el mismo para todas las empresas independientemente de su estructura de costos.
- La **tasa de rentabilidad** que se utiliza es el WACC avalado para el ICE (22.19%) según resolución del Consejo RCS-496-2011 y amparada la SUTEL en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas según artículo 9 inciso c): "La Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a toda la industria en relación a las obligaciones de los operadores establecida en este reglamento o en otros emitidos por la Sutel" (...) (El subrayado es intencional).



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- La **vida útil** es de 30 años. Se trabaja con 30 años, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87 con fecha 22 de abril de 1987 y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva, efectuada el 6 de abril del mismo año.

Tanto para la tasa de rentabilidad como para la vida útil, sucede lo mismo que con el factor de descuento: independientemente de la estructura de costos de cada empresa, estos factores no varían.

En relación con los costos de operación y mantenimiento (i.e. OPEX):

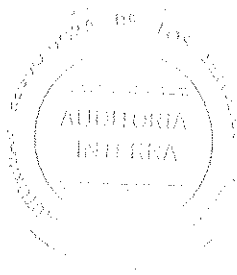
Para los costos de operación y mantenimiento, se emplea el definido por la firma Deloitte en el modelo CORE para definir la metodología de cálculo de los precios de interconexión (contratación número 2009 PP-000010-Sutel), que corresponde a un 3% y finalmente se divide entre cinco que es la cantidad máxima de operadores de telecomunicaciones por poste. Al ser este factor determinado por expertos en la materia y aplicable a la industria en general, nuevamente, la estructura de costos de cada empresa, no variará este porcentaje. Tomando en cuenta lo anterior, resulta que el único factor dentro de la fórmula que es variable, dependiendo de la estructura de costos de cada empresa, es el que la SUTEL analizó caso por caso, sea el costo de instalación por poste que incluye los costos directos e indirectos. Como se mencionó anteriormente, esta información fue aportada a la SUTEL por las diferentes compañías involucradas.

Es por lo anterior que las empresas eléctricas no se están viendo perjudicadas con la imposición de esta metodología en virtud de que existe una diferencia sustancial en costos que impide la aplicación análoga de la tarifa del ICE.

Lo que se está aplicando en este caso **no es la tarifa del ICE, pero la metodología aprobada en la OIR del ICE** tomando en consideración la diferencia de costos de cada empresa y por ende, ajustándola según la información aportada por las empresas involucradas.

CUARTO: DEL REGLAMENTO DE LA ESPH

- I. Que si bien la Junta Directiva de la **ESPH** está facultada por el artículo 28 inciso b) de la Ley N°7789, Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, publicada en La Gaceta N°100 del 26 de mayo de 1998, para "*Aprobar los reglamentos internos de la Sociedad*", es claro también que el Reglamento de Condiciones Técnicas para la Accesibilidad a la Infraestructura de Postería de la **ESPH, S. A.** no puede impedir la libre negociación entre las partes ni la libre competencia.
- II. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley N°8642, esta ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes y reglamentos.
- III. Que la Ley N°8642 regula la conducta de las personas, tanto públicas como privadas, quienes ostenten un título habilitante para operar una red de telecomunicaciones, como es el caso de **ESPH**. Para facilitar la entrada de nuevos operadores (promover la competencia) y hacer un uso eficiente de los recursos escasos, la Ley N°8642 estableció un régimen de acceso e



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

interconexión dentro del cual los operadores deben negociar y convenir los respectivos acuerdos, por ejemplo, para el uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones que constituyen facilidades esenciales, como los postes.

- IV. Que independientemente de si se trata de entes públicos o privados, por tratarse de acuerdos de acceso de naturaleza contractual, se requiere de la voluntad y el acuerdo entre las Partes, en este caso de **ESPH** y **TELEVISORA**.
- V. Que el Reglamento emitido por **ESPH**, respecto de las condiciones técnicas de acceso a la postería, debe ser considerado como expresión de la voluntad requerida en el contexto de la negociación de los acuerdos de acceso, según lo establecido por el Capítulo III del Título III de la Ley N°8642 y el RAIRT.
- VI. Que es evidente que el servicio o el objeto de los acuerdos (arrendamiento) de uso de postes, no es un servicio que sea parte de la actividad ordinaria de **ESPH**, entendida como el suministro directo al usuario de los servicios o las prestaciones establecidas, por ley o reglamento, dentro de sus *finés*. En este orden de ideas, es opinable que el reglamento en cuestión emitido por **ESPH** sea un reglamento de organización o de prestación del servicio. En todo caso, independientemente de la naturaleza jurídica del reglamento en cuestión y si hay competencia o no para emitirlo, lo cierto del caso es que no puede contradecir una ley de orden público ni disponer ninguna regulación o norma contraria a las disposiciones del régimen de acceso e interconexión establecido en la Ley N°8642.

QUINTO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

- I. Que de conformidad con el mérito de los autos y por existir indicios de una posible afectación a los usuarios finales por falta de un contrato de uso compartido de infraestructura de postería entre **ESPH** y **TELEVISORA** y de un acuerdo entre las Partes en relación con el Precio a cobrar por alquiler de postería, **TELEVISORA** podría estarse viendo imposibilitada a prestar sus servicios adecuadamente, lo cual dejaría no solo en desventaja a la solicitante sino también a los usuarios finales.

En virtud de lo anterior, resulta necesario adoptar una medida cautelar, con base en lo siguiente:

- 1. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permite garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
- 2. Que en el caso particular se deben analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
 - a) Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. En el presente caso, ambas partes parecen estar de



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

acuerdo en que existe el derecho y el deber recíproco de suscribir los contratos de alquiler respectivos que permitan el acceso a la infraestructura en cuestión.

- b) En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor tutelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final. En el presente caso, es incierto el plazo que duren las Partes en negociar el acceso, ya sea que las Partes terminen de negociar o que fallida la negociación la SUTEL intervenga para fijar unilateral y provisionalmente el precio de alquiler en los contratos respectivos.
- c) En cuanto a la ponderación de los intereses, es necesario señalar que ya sea por un acuerdo previo o la confianza legítima en la Administración, el operador mantiene el servicio de telecomunicaciones a varios usuarios que podrían verse afectados sin ser parte en este procedimiento. Afectar estos servicios cuando a la postre siempre será necesario reconocer el derecho de acceso y por lo tanto suscribir los acuerdos respectivos, es el mayor de los daños que se puede producir, en caso de que no se tome una medida cautelar.
- II. Que este Consejo considera que el reclamo presentado tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, toda vez que el derecho de la solicitante es *ex lege*, ESPH no ha planteado una razón justificada y razonable para negar el acceso y ha transcurrido un plazo razonable sin un acuerdo. Además, de existir peligro en la demora, adoptar medidas cautelares con la finalidad de evitarle a las Partes un mal mayor al causado resulta ajustado a derecho.
- III. Las medidas cautelares se acuerdan, principalmente, para salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios finales que se pueden ver afectados por la falta de nuevos servicios u ofertas que, promoviendo la competencia entre los proveedores, se traduzcan en mejores servicios en cuanto a calidad, asequibilidad y diversidad. La situación que puedan sufrir los usuarios finales es irreparable y en relación con las consecuencias de falta de acceso a postes, resulta razonable y proporcional adoptar una medida provisional, y así, reunir en el menor tiempo posible a todas las Partes a efectos de tomar la solución con los menores efectos negativos posibles para las Partes y los usuarios finales.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- I. Iniciar un procedimiento administrativo con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso y uso compartido entre **TELEVISORA** y **ESPH** para el uso de los postes de tendido eléctrico propiedad de **ESPH**, con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Nombrar al funcionario **JORGE BREALEY ZAMORA** como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención por solicitud de **TELEVISORA**, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a las empresas intervenidas, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
- III. Nombrar al ingeniero **ROBERTO ALFARO TORIBIO** como perito técnico idóneo para determinar la viabilidad de uso y disponibilidad de la postería propiedad de **ESPH** en las áreas requeridas por la solicitante.
- IV. **CONVOCATORIA DE AUDIENCIA:** De conformidad con el inciso b) del artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y supletoriamente con la Ley General de la Administración Pública, se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada –a fin de escuchar las posiciones de ambas partes- sobre los puntos y hechos controvertidos, que se realizará a las **DIEZ HORAS** del día **03 de AGOSTO** del **2011**, en el cuarto piso, del edificio Tapantí, en el Oficentro Multipark, sita 100 metros al norte de Construplaza, en Guachipelln de Escazú.

En esta audiencia también se analizarán las medidas provisionales interpuestas en la presente resolución a efectos de ver si se mantienen, modifican o eliminan.

- V. Se previene a **ESPH** que dentro del plazo de diez (10) días hábiles indicados, deberá aportar la siguiente información:
 - a. Señalar y fundamentar técnicamente el grado de avance del trámite y la situación en que se encuentra la negociación del contrato de uso compartido de infraestructura de postería con **TELEVISORA**.
 - b. Indicar la cantidad de postes propiedad de **ESPH** (alquilados y no alquilados). Asimismo, para el caso de los postes alquilados, presentar un desglose de la siguiente forma:

Cantidad de Postes Alquilados	
Operador/arrendador	Cantidad de Postes

- VI. Se previene a **TELEVISORA** que dentro del plazo de diez (10) días hábiles deberá aportar la siguiente información:



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

- a. Indicar por separado la cantidad de postes ocupados y alquilados a **ESPH**. Asimismo, indicar el número de clientes o usuarios finales a los que **TELEVISORA** presta los servicios de telecomunicaciones correspondientes por medio de las redes tendidas en los postes alquilados a **ESPH**.
- b. Respecto de la propuesta de contrato que será presentado por **ESPH**, indicarle a **ESPH** (con copia a la **SUTEL**) con detalle y precisión, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción del borrador del contrato, cuáles son los artículos y aspectos controvertidos, por qué razón y su justificación. Indicar asimismo, los artículos en los que se haya alcanzado un acuerdo. Es conveniente que se cumpla este requisito presentando un cuadro resumen.
- c. En caso de que aún exista controversia también respecto del **PRECIO** y su metodología o la fórmula de cálculo del monto por alquiler, aportar la justificación técnica, económica y jurídica del análisis realizado de la metodología propuesta por **ESPH** y el cálculo y fijación del precio, es decir, las razones del por qué considera irrazonable y desproporcionados dicha metodología y precio, según corresponda.

En este caso, **también debe proponer una forma de fijación del precio** de alquiler, ya sea variando la metodología, los costos incurridos y el método de asignación de costos y el cálculo de los mismos. Necesariamente debe aportar la justificación del caso: explicación de la metodología, referencias o estimaciones de los costos en el caso de que hayan sido averiguados con distintos proveedores o que sean propios de la contabilidad de empresas similares o propias.

VII. PUNTOS CONTROVERTIDOS. De no haber un acuerdo definitivo, este Consejo les solicita a las Partes presentarle a la **SUTEL**, de conformidad con la resolución del Consejo de la **SUTEL** número **RCS-078-2010**, el borrador del contrato con los aspectos en los cuales no hubo acuerdo y el cuadro resumen especificando los puntos controvertidos con la posición de cada una de las Partes (descripción del punto objeto de discrepancia y la propuesta de solución al punto en conflicto). Ambos documentos deberán ser presentados ante la **SUTEL** tanto en forma impresa como por correo electrónico a la siguiente dirección: jorge.brealey@sutel.go.cr.

Lo anterior para efectos de proceder a dictar la **orden de acceso** correspondiente, según lo establecido por los artículos 50 a 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la cual será de cumplimiento obligatorio para **ESPH** y **TELEVISORA**, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N°8642.

VIII. Se apercibe a las Partes que una vez que reciban el Borrador de Contrato de su contraparte, deberán revisarlo y negociar aquellos puntos controvertidos con el fin de llegar a un acuerdo.

En caso de que la solicitante no cumpla con la prevención respectiva se entenderá por desistida la petición de intervención, sin perjuicio de que la **SUTEL** pueda continuar con el procedimiento de oficio, si el acceso es fundamental para garantizar la prestación de los servicios. En cualquier caso, el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, todo conforme con la Ley General de la Administración Pública.



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

IX. DE LA METODOLOGÍA A APLICAR POR LA SUTEL PARA LOS CASOS PENDIENTES DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR PRECIO DE ALQUILER DE POSTES.

- a. Que la metodología a aplicar por la SUTEL en este caso y en otros de uso compartido de infraestructura pendientes de resolución antes del 06 de abril del 2011, será la OIR del ICE ajustada, tomando como base el costo promedio por instalación de poste con el que se cuenta según la información que la SUTEL ha analizado.
- b. Que esta metodología aplicará, de manera subsidiaria, por igual a todas las empresas eléctricas, incluyendo al ICE, propietarias de infraestructura alquilada por empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones. La razón por la que esta metodología aplicará inclusive al ICE es para dar un trato igualitario a estos casos excepcionales que por su antigüedad deben resolverse prioritariamente.
- c. Que esta metodología es temporal y se aplicará únicamente a los casos pendientes al 06 de abril del 2011. El fin de la aplicación temporal de esta medida es resolver con la mayor prontitud los diez casos antiguos que se encuentran pendientes de una resolución.

X. DEL REGLAMENTO DE LA ESPH. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores sobre este tema, el reglamento en cuestión debe ser considerado como la voluntad de **ESPH** en sus negociaciones con los operadores alternativos solicitantes del acceso, a modo de una "*especie de oferta de referencia*". De este modo, ese reglamento debe cumplir con el régimen de acceso e interconexión y, por ende, en un proceso de intervención, la SUTEL está facultada para valorar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de sus disposiciones.

Así las cosas, la tarifa fijada y la metodología definida por la Junta Directiva de **ESPH**, bajo ninguna circunstancia puede obviar el mandato de la Ley N°8642, el RAIRT ni las medidas e instrucciones que establezca esta Superintendencia.

Por ende, en caso de que la intervención de la SUTEL sea requerida, cómo ha sido hasta el momento, ésta aplicará la metodología por ella desarrollada según lo estipulado por el artículo 32 del RAIRT para resolver casos como la disputa entre **ESPH** y **TELEVISORA** con el fin de determinar los cargos por acceso e interconexión. Esto deberá hacerlo independientemente de que haya o no un Reglamento aprobado por alguna de las Partes, cumpliendo con su deber de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

XI. MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES. De conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dictan como medidas cautelares las siguientes:

- a. Indicar a **ESPH** que deberá abstenerse de impedir o dificultar el acceso a los postes en cuestión y que afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por **TELEVISORA**. Esto implica las actividades de **operación y mantenimiento** que todo operador de redes debe realizar para prestar sus servicios con la calidad y la seguridad exigida por la normativa aplicable. Para la definición de actividades de operación y mantenimiento, las Partes atenderán las normas comunes



15 DE JULIO DEL 2011

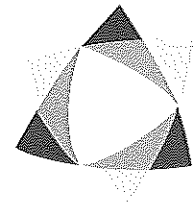
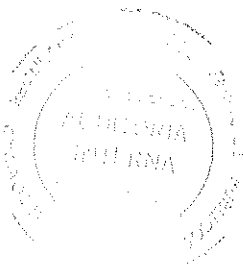
SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

a todo sector de industria de redes, la costumbre, el sentido común, razonabilidad y las reglas unívocas de la técnica.

b. Fijar *provisionalmente y de carácter cautelar* el precio anual a pagar por poste de **TELEVISORA** a **ESPH** en nueve mil seiscientos trece colones con setenta y tres céntimos (¢9.613,73), con base en la metodología desarrollada anteriormente. Este pago rige a partir de la notificación de esta resolución.

- Estas medidas cautelares aplicarán hasta tanto la SUTEL dicte la orden de acceso correspondiente o las Partes acuerden un contrato de uso compartido de infraestructura de postería.
- Las Partes podrán en cualquier momento alcanzar un acuerdo de acceso, alquiler o uso compartido de la postería de **ESPH**, fijando un precio que convenga a ambas Partes y las condiciones y términos que permitan regular su relación contractual, y asegurar la integridad de las redes eléctricas y de telecomunicaciones así como el tránsito de las personas.
- Siendo que la medida impuesta en cuanto al precio es cautelar y provisional, los factores contemplados en la fórmula desarrollada por la SUTEL y la fórmula como tal, pueden ser modificados si así deciden acordarlo las Partes para determinar el monto definitivo a cobrar/pagar por el alquiler anual por poste.
- Una vez que las Partes acuerden los nuevos términos contractuales, incluyendo el precio, o bien sean éstos fijados por esta Superintendencia mediante la orden de acceso, las Partes deberán realizar una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales acordados o establecidos por esta Superintendencia, según corresponda, y los precios pagados por **TELEVISORA** a **ESPH**, en los términos que determinará la SUTEL oportunamente.
- Asimismo, en caso de llegar las Partes a un acuerdo y firmar el contrato correspondiente, éstas podrán presentar la solicitud de desistimiento del presente procedimiento, y su respectivo archivo. Se insta a las Partes a conciliar y negociar dicho acuerdo, pues es la mejor forma de satisfacer sus intereses.

- XII.** Se apercibe a las Partes que en caso de incumplir las medidas cautelares, se verán expuestas a lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub-inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- XIII.** Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-144-2010, las cuales quedan a disposición de las Partes en la oficina de archivo de la SUTEL.
- XIV.** Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
- XV.** Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a las medidas cautelares provisionales dictadas, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

ACUERDO FIRME.**4. INFORME DEL SEÑOR CARLOS RAUL GUTIERREZ GUTIERREZ SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL CARGO DE PROFESIONAL JEFE DE FONATEL.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema del nombramiento del Profesional Jefe del FONATEL.

Se conoció el memorando No. 380-DERH-2011, de fecha 18 de julio del 2011, suscrito por el señor Ronny González Hernández, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, "Informe de Evaluación de Candidatos: Concurso Profesional Jefe Unidad Administración y Control de Fonatel", en el cual se indica que se llevó a cabo la entrevista a tres candidatos finales y se detallan las valoraciones del caso, producto de lo cual se concluyó que lo procedente era nombrar al señor Oscar Benavides Arguello, cédula 1-0660-0722 para que ocupe el puesto indicado.

Dado lo anterior, se acuerda que lo procedente es autorizar a la señora Presidenta del Consejo que solicite al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que proceda con los trámites correspondientes a la contratación del profesional indicado.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-054-2011

1. Dar por recibido lo informado en esta oportunidad por el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez con respecto a las entrevistas realizadas a los candidatos al puesto de Profesional Jefe de FONATEL y pronunciarse favorablemente con la contratación del señor Oscar Benavides Arguello, cédula 1-0660-0722, para ocupar dicho cargo interinamente, por un periodo de seis meses.
2. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que, a la brevedad, proceda a realizar los trámites correspondientes con el fin de proceder cuanto antes a la contratación del señor Benavides Arguello.
3. Autorizar a la señora Presidenta del Consejo para que, una vez recibida la documentación correspondiente del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, proceda a contactar al señor Oscar Benavides con el fin de finiquitar lo correspondiente a su contratación.

Nº 9329



15 DE JULIO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA NO. 054-2011

ACUERDO FIRME.

A LAS DIECISEIS HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO